

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE MOTRIL

SUMARIO:

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

- ARTÍCULO 1- GESTIÓN DEL SERVICIO
- ARTÍCULO 2- PRINCIPIOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO
- ARTÍCULO 3- INSTALACIONES ABIERTAS AL PÚBLICO
- ARTÍCULO 4- DENOMINACIONES DEL REGLAMENTO

CAPITULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

- ARTÍCULO 5- DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS
- ARTÍCULO 6- DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES
- ARTÍCULO 7- FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DEL SERVICIO DE CEMENTERIO
- ARTÍCULO 8- CELEBRACIÓN DE RITOS RELIGIOSOS Y SOCIALES
- ARTÍCULO 9- DERECHOS DE LOS USUARIOS Y SUS APORTACIONES A LA MEJORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
- ARTÍCULO 10- SEGURIDAD Y SALUD LABORAL
- ARTÍCULO 11- FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPITULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

- ARTÍCULO 12- CONTENIDO DEL DERECHO FUNERARIO
- ARTÍCULO 13- CONSTITUCIÓN DEL DERECHO
- ARTÍCULO 14- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO
- ARTÍCULO 15- TITULARIDAD DEL DERECHO
- ARTÍCULO 16- DERECHOS DEL TITULAR
- ARTÍCULO 17- OBLIGACIONES DE TITULAR
- ARTÍCULO 18- DURACIÓN DEL DERECHO
- ARTÍCULO 19- TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO
- ARTÍCULO 20- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE TRANSMISION
- ARTÍCULO 21- TRANSMISIÓN POR ACTOS INTER VIVOS
- ARTÍCULO 22- TRANSMISIÓN "MORTIS CAUSA"
- ARTÍCULO 23- BENEFICIARIO DEL DERECHO FUNERARIO
- ARTÍCULO 24- RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE TRANSMISIONES
- ARTÍCULO 25- EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO
- ARTÍCULO 26- EXPEDIENTE SOBRE EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO
- ARTÍCULO 27- DESOCUPACIÓN FORZOSA DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

CAPITULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

- ARTÍCULO 28- INSTALACIONES ORNAMENTALES DE PARTICULARES
- ARTÍCULO 29- NORMAS SOBRE EJECUCIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES ORNAMENTALES
- ARTÍCULO 30- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA

CAPITULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

- ARTÍCULO 31- NORMAS HIGIÉNICO-SANITARIAS**
- ARTÍCULO 32- NÚMERO DE INHUMACIONES**
- ARTÍCULO 33- DETERMINACIÓN DE ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO**
- ARTÍCULO 34- REPRESENTACIÓN**
- ARTÍCULO 35- ACTUACIONES ESPECIALES POR CAUSA DE OBRAS**

CAPITULO VI.- TASAS

- ARTÍCULO 36- DEVENGO DE DERECHOS**
- ARTÍCULO 37- DEVENGO Y PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS**
- ARTÍCULO 38- EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS**
- ARTÍCULO 39- IMPUGNACIÓN DE ACTOS**

DISPOSICION ADICIONAL

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE MOTRIL

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1- GESTIÓN DEL SERVICIO

El Ayuntamiento de Motril gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y ley 27/2013 de 27 de diciembre, Ley de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción a la Ley 7/1999 de 29 de Septiembre, Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, La Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, el Decreto 95/2001 de 3 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en Andalucía, modificado por el Decreto 62/2012 de 13 de marzo y la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal.

ARTÍCULO 2- PRINCIPIOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

El servicio de cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

1. La consecución de la satisfacción del ciudadano.
2. Intentar paliar el sufrimiento de los familiares y allegados.
3. La sostenibilidad actual y futura del servicio de cementerio, incluida la sostenibilidad financiera.
4. La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requerido.
5. La realización profesional de sus trabajadores y el mantenimiento de su seguridad y salud laboral.

6. Contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajístico-urbano, urbanístico, social y cultural.
7. Contribuir a la visión del buen hacer del gobierno del Ayuntamiento de Motril para sus ciudadanos.
8. Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de los ciudadanos.

ARTÍCULO 3- INSTALACIONES ABIERTAS AL PÚBLICO

Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos.

A tal fin, se darán a conocer al público tales horarios, que se establecerán con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

ARTÍCULO 4º. DENOMINACIONES DEL REGLAMENTO

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Prácticas de Sanidad Mortuoria: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Prácticas de Adecuación Estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Tanatosala: Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

Bóveda / capilla: Unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

Tumba, sepultura o fosa: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Columbario / osario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

CAPITULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 5- DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

Corresponde al Ayuntamiento de Motril, que lo ejerce a través del servicio de cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones del cementerio y los servicios funerarios de su competencia.

Tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

El servicio de cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas u otros comportamientos irregulares.
2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos del cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad por robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.
5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.
6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.
7. Se permitirá la entrada de perros siempre que vayan acompañados y sujetos por correa y no supongan molestias para los visitantes del recinto, Debiendo atender en todo momento a las indicaciones del personal del cementerio.

ARTÍCULO 6- DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES

La gestión del servicio municipal de cementerio y de los servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.

2. La administración del cementerio, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento por riguroso orden de solicitud, salvo causa de fuerza mayor.
3. Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
4. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
5. Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

ARTÍCULO 7- FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

El servicio de cementerio está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Tramitación de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derechos funerarios.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
 - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.

2. Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de instalaciones, reforma, conservación y otras por particulares.
3. Supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
4. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
5. Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento de Motril, en los procesos de contratación que le afecten.
6. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, hayan de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derechos funerarios otorgadas a particulares. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.
7. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.
8. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
9. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación para la observación del cadáver por familiares.

ARTÍCULO 8- CELEBRACIÓN DE RITOS RELIGIOSOS Y SOCIALES

Los Servicios religiosos en el cementerio serán prestados con respecto al principio constitucional de libertad de culto.

En la prestación del servicio de cementerio se atenderá la celebración de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico.

Cuando los actos mencionados en el párrafo anterior sean realizados por el servicio de cementerio, se les repercutirá a los solicitantes de los mismos el coste de su realización.

ARTÍCULO 9- DERECHOS DE LOS USUARIOS Y SUS APORTACIONES A LA MEJORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El Ayuntamiento de Motril a través del servicio de cementerio realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación, posibilitando que los usuarios puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio mediante la aportación de observaciones, sugerencias, quejas o reclamaciones, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando al interesado, según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, el resultado de su aportación, queja o reclamación sobre la prestación del servicio, y el agradecimiento por las mismas.

ARTÍCULO 10- SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

El Ayuntamiento de Motril atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y salud laboral de sus profesionales.

ARTÍCULO 11- FORMACIÓN PROFESIONAL

El Ayuntamiento de Motril fomentará la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional de sus trabajadores mediante la formación necesaria.

CAPITULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

ARTÍCULO 12- CONTENIDO DEL DERECHO FUNERARIO

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

ARTÍCULO 13- CONSTITUCIÓN DEL DERECHO

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tasas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento de Motril estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común.

ARTÍCULO 14- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO

El derecho funerario queda reconocido por el contrato de concesión suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes.

La concesión de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

1. Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
2. Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación en la unidad de enterramiento que le corresponda por orden de deceso y que solamente podrá ser alterada por razones de fuerza mayor debidamente justificada por el servicio de cementerio.
3. Tiempo de duración del derecho
4. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
5. Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas anotaciones mencionadas en el contrato de concesión, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

1. Respecto a los cadáveres y restos cadavéricos que se inhumen o exhuman los siguientes:
 1. Fecha.
 2. Identidad del cadáver o restos.
 3. Domicilio de residencia del fallecido.
 4. Número del certificado médico de defunción.

5. Causa del fallecimiento.
 6. Lugar de origen y de destino.
 7. Servicios prestados.
2. Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
 3. Licencias de obras y lápidas concedidas.
 4. Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés por el servicio de cementerio.

ARTÍCULO 15- TITULARIDAD DEL DERECHO

Pueden ser titulares del derecho funerario:

1. Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones Inter vivos, únicamente a favor de una sola persona física.
2. Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.
3. Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

ARTÍCULO 16- DERECHOS DEL TITULAR

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizados por el Ayuntamiento de Motril.
4. Exigir la prestación de los servicios propios que el cementerio tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 17- OBLIGACIONES DE TITULAR

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el contrato de concesión del derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.
2. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, o cualquier otro elemento decorativo.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza del cementerio y sus instalaciones, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas en concesión, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
4. Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el servicio de cementerio.
5. Abonar los derechos, según las tasas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
6. Retirar a su costa los ornamentos e instalaciones de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el servicio de cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

ARTÍCULO 18- DURACIÓN DEL DERECHO

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado en el contrato de concesión, y cuando proceda, a su ampliación hasta el máximo permitido por ley.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

1. Periodo de cinco años para el inmediato depósito de un solo cadáver.
2. Periodo máximo que permita la legislación sobre ocupación privativa de dominio público local, para inhumación inmediata de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento.

La ampliación del tiempo de concesiones sólo será posible para las otorgadas inicialmente por periodos menores, hasta alcanzar en cómputo total el periodo previsto en el número 2 anterior como máximo.

No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión esté en los últimos cinco años de duración a no ser que se amplíe el periodo de concesión.

ARTÍCULO 19- TRANSMISIBILIDAD DEL DERECHO

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso.

El Ayuntamiento de Motril rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento.

El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos inter vivos y mortis causa.

ARTÍCULO 20.-RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE TRANSMISIÓN.

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derechos funerarios, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento de Motril.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones inter vivos, deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

ARTÍCULO 21- TRANSMISIÓN POR ACTOS INTER VIVOS

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, pareja de hecho o persona vinculada a él por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños, cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones.

ARTÍCULO 22- TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA

La transmisión mortis causa del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 23- BENEFICIARIO DEL DERECHO FUNERARIO

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato de concesión y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

ARTÍCULO 24- RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE TRANSMISIONES

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Ayuntamiento de Motril los documentos aportados no fueran suficientes para tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el contrato de concesión y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

ARTÍCULO 25- EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
2. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por la exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento.
3. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 26- EXPEDIENTE SOBRE EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.

El expediente incoado por la causa del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

ARTÍCULO 27- DESOCUPACIÓN FORZOSA DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento de Motril estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por enterarse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del número 1 del artículo 25, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

CAPITULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 28- INSTALACIONES ORNAMENTALES DE PARTICULARES

Las instalaciones realizadas por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Ayuntamiento de Motril y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Los elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizadas por el servicio de cementerio.

No se admitirán elementos ornamentales que sobresalgan más de seis centímetros de la vertical del módulo de la unidad de enterramiento.

La lápida de cada unidad de enterramiento no superará las paredes de la misma para no invadir las contiguas.

Todos los elementos ornamentales, en los que se incluyen las lápidas e instalaciones a que se refiere este artículo, deberán ser retirados a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario, o bien cuando sea necesario hacer una nueva inhumación en la unidad de enterramiento ya ocupada. De no hacerlo, podrá el servicio de cementerio retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

ARTÍCULO 29- NORMAS SOBRE EJECUCIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES ORNAMENTALES

Todos los titulares de derechos funerarios y empresas o profesionales que, por cuenta de aquellos, pretendan realizar cualquier clase de instalación, colocación de elementos ornamentales u obras en las unidades de enterramiento de las que son concesionarios, deberán atenerse a las directrices del encargado del cementerio que se pondrán en conocimiento a la entrega de la preceptiva autorización y que podrá hacer referencia a:

- a. Dimensiones o medidas de lápidas u otros elementos ornamentales, que puedan impedir u obstaculizar la prestación y mantenimiento de los servicios.
- b. El acceso a recintos y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u ordenes concretas que se dicten al efecto.
- c. El establecimiento de un horario para la colocación de lápidas u elementos decorativos que requieran la ejecución de obras, efectuándose de lunes a viernes hábiles, en horario de 9,00 horas a 14,00 horas.
- d. Exclusión de la responsabilidad del Ayuntamiento de Motril por los daños que se puedan producir en personas o en unidades de enterramiento por aquellas instalaciones u actuaciones que se realicen sin la autorización municipal .

ARTÍCULO 30- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y mediante el pago de la tasa que por este concepto podrá establecer el Ayuntamiento de Motril.

CAPITULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

ARTÍCULO 31- NORMAS HIGIÉNICO-SANITARIAS

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 32- NÚMERO DE INHUMACIONES

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes.

ARTÍCULO 33- DETERMINACIÓN DE ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos; salvo las actuaciones que hallan de practicarse por orden de la Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso autorice especialmente el Ayuntamiento de Motril, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, a la del cónyuge, pareja de hecho o persona vinculada a él por análoga relación de afectividad no legalmente separada en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

ARTÍCULO 34- REPRESENTACIÓN

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación con el derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

ARTÍCULO 35- ACTUACIONES ESPECIALES POR CAUSA DE OBRAS

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento de Motril, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada respetando todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato de concesión en relación con la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al Ayuntamiento de Motril, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

CAPITULO VI.- TASAS

ARTÍCULO 36- DEVENGO DE DERECHOS

Todos los servicios que preste el Ayuntamiento de Motril a solicitud de parte estarán sujetos al pago de las tasas correspondientes.

Igualmente se devengarán las tasas en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de

Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento.

Las tasas por cada actuación vienen establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal reguladora de tasas por concesión de derechos funerarios y por la prestación del servicio de cementerio del Ayuntamiento de Motril elaboradas conforme a las normas reguladoras de la ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 37- DEVENGO Y PAGO DE DERECHOS POR SERVICIOS

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación.

El pago deberá realizarse en todo caso, al momento de contratación y previamente a la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 38- EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS

Las Empresas de Servicios Funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.

El Ayuntamiento de Motril podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades, sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

ARTÍCULO 39- IMPUGNACIÓN DE ACTOS

Los actos y acuerdos que se dicten en la prestación del servicio de cementerio en el ejercicio de sus funciones, se regirán por el derecho administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste.
